

b) Proponer al titular del Ente de apoyo las medidas necesarias para asegurar la coordinación del C.I.F.C.A. con otros Centros y Organismos similares a nivel nacional y, por conducto del Ministerio de Asuntos Exteriores, a nivel internacional.

c) Informar las cuentas justificativas del Centro, previamente a su certificación por el Ente de apoyo y remitirlas al P.N.U.M.A., conforme a lo establecido en el documento de proyecto.

d) Informar al Ministro de la Presidencia del Gobierno sobre las medidas necesarias para lograr la continuación del proyecto, de conformidad con lo previsto en el acuerdo de veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y cinco entre el Gobierno de España y el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (P.N.U.M.A.).

e) Cualquier otra función que le sea encomendada por el Ministro de la Presidencia del Gobierno.

Artículo cuarto.—La dotación y gestión financiera del Centro se ajustará a los términos del documento de proyecto suscrito entre el Gobierno español y el P.N.U.M.A., con fecha veintisiete de octubre de 1975 y a las modificaciones que el mismo pudiera sufrir por acuerdo entre las partes.

Artículo quinto.—Se faculta a la Presidencia del Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION FINAL

Las normas contenidas en el presente Real Decreto estarán en vigor hasta la formalización del Convenio entre el Gobierno de España y las Naciones Unidas, que dote al Centro de la estructura jurídica y la autonomía apropiadas, de acuerdo con lo establecido en el apartado tres punto cero uno, párrafo primero del documento de proyecto de veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

Dado en Madrid a dieciséis de octubre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ALFONSO OSORIO GARCIA

24909

REAL DECRETO 2781/1976, de 30 de octubre, por el que la escala de «tiempo universal coordinado», que actualmente mantiene el Instituto y Observatorio de Marina, se considerará en lo sucesivo como base nacional de la Hora Legal en España.

La hora que oficialmente rige en los distintos países está sujeta tanto en su definición como en su difusión a determinadas normas internacionales.

Los progresos últimamente obtenidos en la definición de la hora han hecho considerar la necesidad de precisar entre los sistemas actuales de medida del tiempo aquel que se considere más adecuado para su uso universal.

En consideración a que el sistema denominado «tiempo universal coordinado» (UTC) se emplea muy ampliamente; que se difunde por la mayor parte de los emisores hertzianos de señales horarias; que su difusión proporciona a los usuarios, a la vez, frecuencias patrones, el tiempo atómico internacional y una aproximación del tiempo universal (o, si se prefiere, del tiempo solar medio), la XV Conferencia General de Pesas y Medidas, en su tercera sesión, celebrada el treinta de mayo de mil novecientos setenta y cinco, con asistencia de una Delegación de España, adoptó por unanimidad la Resolución cinco, en la que se constata que el «tiempo universal coordinado» es la base del tiempo civil, cuyo uso es legal en la mayor parte de los países, y estima que su empleo es perfectamente recomendable. Por lo que nuestro país debe entrar en el concierto mundial del sistema referido para que la hora oficial esté coordinada con la de todos los pueblos.

El Instituto y Observatorio de Marina, en virtud de las obligaciones que le asigna el punto dos punto tres del Decreto tres mil ochocientos cincuenta y dos, de treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta, mantiene en España para uso de la Marina el sistema de «tiempo universal coordinado», de acuerdo con el que para uso mundial define la Oficina Internacional de la Hora.

Por todo lo anteriormente expuesto, y previo informe de la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnica de la Presidencia del Gobierno, el cometido de difundir el «tiempo universal

coordinado» (UTC) en todo nuestro territorio puede ser llevado a cabo por el Instituto y Observatorio de Marina de San Fernando.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno, de conformidad con el Ministerio de Marina, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de octubre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—La escala de «tiempo universal coordinado» que mantiene el Instituto y Observatorio de la Marina será considerada en lo sucesivo como la base nacional de la hora legal en todo el territorio español.

Artículo segundo.—El Instituto y Observatorio de Marina tomará las medidas necesarias para realizar la difusión oficial de la hora, por medio de señales horarias, o por los procedimientos más idóneos, de acuerdo con las recomendaciones internacionales.

Artículo tercero.—De acuerdo con las atribuciones que competen a la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnica de la Presidencia del Gobierno, el Instituto y Observatorio de Marina tendrá informada a la citada Comisión en todo lo que se refiere al perfeccionamiento y difusión en todo nuestro territorio del «tiempo universal coordinado» que por este Decreto se le asigna.

Artículo cuarto.—Si se requiriese una ampliación del Servicio de difusión de la hora, la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnica estudiará, con el Instituto y Observatorio de Marina, las necesidades que puedan surgir, y propondrá a la Presidencia del Gobierno la solución pertinente.

Dado en Madrid a treinta de octubre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ALFONSO OSORIO GARCIA

24910

REAL DECRETO 2782/1976, de 12 de noviembre, sobre normas complementarias de regulación de la campaña algodonera 1976-77.

El Decreto dos mil trescientos sesenta y siete/mil novecientos setenta y seis, de diez de agosto («Boletín Oficial del Estado» de dieciséis de octubre), prorroga para la campaña algodonera mil novecientos setenta y seis-setenta y siete, en curso, las normas establecidas por el Decreto dos mil trescientos nueve/mil novecientos setenta y tres, de veintiuno de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de uno de octubre), de regulación trianual de las campañas mil novecientos setenta y tres-setenta y cuatro a mil novecientos setenta y cinco-setenta y seis, quedando suprimida la medida de salvaguardia b) contemplada en el punto catorce del mismo.

En vista de la evolución previsible del mercado mundial algodonero se ha estimado conveniente mantener invariables para la campaña mil novecientos setenta y seis-setenta y siete los valores de los factores integrantes de las fórmulas que determinaban —a los efectos del cálculo de las posibles primas de compensación de precios del algodón nacional— los precios teóricos del algodón fibra nacional y del algodón de importación, en la campaña anterior, excepción hecha de la repercusión, en la materia prima, fibra nacional, de la elevación del precio del algodón bruto establecida en el Decreto seiscientos veintinueve/mil novecientos setenta y seis, de cinco de marzo («Boletín Oficial del Estado» de treinta de marzo), que aprobó los niveles de precios de los productos agrarios regulados para la campaña mil novecientos setenta y seis-setenta y siete.

Asimismo se limita la amplitud del período de fijación de fechas, a efectos de compensación de precios al algodón fibra nacional.

Finalmente se ha estimado razonable, a la vista de las expectativas de la cosecha nacional, y de las fechas de publicación de estas normas, que el mecanismo de compensación amparase, si a ello hubiera lugar, a la totalidad de la producción de fibra que se obtenga.

En su virtud, teniendo en cuenta los acuerdos del FORPPA a propuesta de los Ministros de Hacienda, de Industria, de Agricultura y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de noviembre de mil novecientos setenta y seis,